

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 21.

Circular número 9.

En el Boletín oficial de la provincia número 437 correspondiente al miércoles 19 de Noviembre del año próximo pasado se halla el Real decreto de 12 del propio mes en el cual se dispone lo necesario para que no ofrezca dudas de ningún género la ejecución de los del 23 de Setiembre y 44 de Octubre del mencionado año, suspendiendo el primero la venta de los bienes del clero secular y el segundo la ley de Desamortización.

Al ordenar la inserción de aquel documento para conocimiento de los interesados á quienes incumben las prescripciones en él contenidas, previene entre otras cosas á los compradores de fincas enclavadas en esta provincia, que si no solventaban en el improrogable término de doce días el pago de los primeros plazos de los remates de los fundos que les fueron adjudicados por la Junta superior de ventas, derechos de tasación, Boletín especial y demás ocasionados en la formación de los expedientes de subasta en los respectivos Juzgados de primera instancia, quedaban sujetos al resultado de los procedimientos que las actuales instrucciones determinan y sus consecuencias.

De los informes que se han recibido en este Gobierno de mi cargo y que me han facilitado las oficinas del ramo resulta, que la mayor parte de compradores de los que en aquella fecha se hallaban en descubierto, han cumplido con las obligaciones que en su día contraerán, consecuentes á mi invitación y por otra parte convencidos que el espíritu de aquellas reales disposiciones tienen relación exclusivamente á la suspensión de ley de desamortización hasta que se resolviera lo que correspondiera, y nunca á declarar nulos y sin efecto los actos que se hallan consumados como consecuencia de la mencionada ley y que el Gobierno de S. M. ha respetado; empero, sin embargo ha observado con

el mayor disgusto que en número bastante considerable se ha desatendido de cuantas reclamaciones se les han hecho, y si bien me ha sido muy grato el convencimiento fundado de aquellos que cumplieron, estoy dispuesto á exigir la responsabilidad mas severa á los que hoy resultan deudores al Estado por el concepto que nos ocupa, si en el improrogable término de ocho días contados desde esta misma fecha no ingresan en Tesorería el importe de los primeros plazos; transcurridos los cuales providenciaré lo que corresponda para que por el Sr. Juez de primera instancia que presidiera la subasta de que dependan la finca ó fincas de cuya solvencia sean responsables, se les exija inmediatamente la multa á que se refieren los artículos 38, 39 y 40 de la ley de 11 de Julio del año último que se copian á continuación para que lleguen á noticia de los sujetos á quienes toca y no aleguen ignorancia. Zaragoza 2 de Enero de 1857.—Osorio.

Artículos que se citan.

38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciera efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa, la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

39. si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio, á razon de un día por cada diez reales; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

40. Las disposiciones de los anteriores artículos, se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

NUM. 22.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por

débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esa provincia, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados.

ZARAGOZA.

- 42102. D. Mateo Busto.
- 12103. Paulino Casao.
- 12104. Ramon Cerdan.
- 12105. Francisco Gascon.
- 12106. Carlos Ruiz.
- 12107. Manuel Uson.

Madrid 22 de Diciembre de 1856.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos establecida por Real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion)

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y aceite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial, para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos; quedando unos y otros libres de toda fiscalización en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopian sus productos en el interior ó en el radio de las poblaciones, al solicitar de la Administración se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administración al concederlos dará aviso á los fieles, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el día, cantidad y especie de cada introduccion, y en su equivalencia entregarán papeletas firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligacion de marcar con numeracion clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren cedido los introductores con una factura de ellos, en que resulte, con distincion de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arraba en los líquidos con envases de madera, cristal vidrio ó barro, y de dos arrobas en cualquiera otra clase de envase. En el aguardiente

se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa número 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exaccion del derecho.

Art. 65. Para que puedan abonarse las salidas es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta, donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra *salió*, que firmarán el Fiel y el cabo ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregándosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándole las cantidades que consten introducidas por los documentos de los fielatos y abonándole las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administracion. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entran para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la poblacion.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, expresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administracion y con deduccion de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evi-

tará cuanto sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conforman con las cantidades aforadas por la Administracion, á pretexto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administracion podrá sobrellavar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicacion interior hasta comprobar el resultado á la terminacion de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas; abonándose solo la salida para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudacion de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1000 rs. que á propuesta de la Administracion, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores, segun las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administracion.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administracion, verificándose la mezcla en la proporcion que corresponda á la clase del líquido y costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidacion final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derramas el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la Administracion, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3, y extrayéndose para otros pueblos del

reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido que sea este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultase, que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º ó extraído de ellas la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demas que tenga relacion con los depósitos, la Administracion y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta 77 de esta instruccion.

CAPITULO VIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mutua avenencia ó por decision arbitral.

Art. 84. La Administracion, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de empaques, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaracion, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en favor de la Administracion.

Art. 85. Las extracciones se verifiquen en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la poblacion.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquéllas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.

Art. 87. No se concederá el de-

posito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.º, guardando la misma proporcion en las extracciones.

La duracion de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje, tendrán lugar cada tres meses, respondiendole los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Quando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse alguna de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al Sindico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en deposito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten averia, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la averia producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad u otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

DERECHOS MÉDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilita-

dos donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte para el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la población sea cuadrupla del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que de a satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administración quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la población, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duración de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años, ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administración no solicitar, con tres meses de anticipación, la rescisión ó modificación del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso de que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporción que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al precio módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FABRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administración. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicación interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricación, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les corresponda y su medida exacta bajo la responsabilidad del fabricante. La Administración se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteración alguna.

No serán permitidas para la fabricación del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administración, segun la importancia de sus pro-

ductos y consumos que se les suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demás circunstancias del caso, estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administración y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervención en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administración.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administración 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricación del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.º La hora que en cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricación del aguardiente, y la en que comience la del jabon.

4.º El número de días próximamente que durará la fabricación.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon; se expresará así en las notas.

La Administración devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricación, la Administración tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de as larrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Consideránlose á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonádoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen al contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el art. 64 de esta instrucción.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la Administración lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar ó refinar aguardientes, estan sujetas á la misma fiscalización y formalidades que quedan prescritas, si las materias que invierten se hallan en depósito; y quedarán libres de toda intervención, si

han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricación, con la intervención prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administración tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervención en el depósito de este líquido.

La materia mas conveniente es el aguarrás en la proporción de tres ó cuatro libras por cada cien arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricación del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se o. ligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fieltos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la Administración tome las medidas que juzgue oportunas en comprobación del hecho.

Art. 115. La Administración podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricación.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asignar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administración evitará inspeccionar el número y cantidad de los demás artículos que entren en la fabricación, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde de la fabricación del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administración podrá celebrar tambien ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervención en producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

FABRICAS DE CERBEZA.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el art. 102 al 103 de esta instrucción.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida de 30 arrobas, midiéndose la capacidad de cada caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones y por la cabida de cada caldera,

con deducción de un 25 por 100, abonándoseles ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á excepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidación de derechos se hará cada trimestre ó antes; abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administración.

Art. 122. La Administración procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalización en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

VENTAS AL POR MAYOR Y POR MENOR DE LIQUIDOS.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sugetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la Administración de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fieltos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demás pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente licores y aceite se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervención de la Administración, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal segun la costumbre del pais, que le dé á conocer al público. Se entienda por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arropa esclusive abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fabrica de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricación en los mismos edificios en que tengan las bodegas, si no lo verifican tambien en otro punto de la población.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes, si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidación cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno, por las cantidades que se deramen, descompongan ó extraigan para otros puntos de los puestos de venta al por menor, aunque sea citada oportunamente la Administración.

(Se continuará.)

NUM. 23.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Resuelto á perseguir con mano fuerte el odioso tráfico del contrabando de

tabacos, que como en ninguna capital del reino circula en esta ciudad, he dado las órdenes oportunas al resguardo de sales y demás dependientes de Hacienda pública, para que estienda su accion fiscal, no solo contra los espendedores de semejante artículo, sino tambien contra los consumidores que contribuyendo al fraude de las rentas con que cuenta el Estado para atender á sus sagradas obligaciones, llevan su descaro al extremo de usar en público cigarros de contrabando.

Cumple, pues, á la Administracion principal hacer esta advertencia á los que persuadidos acaso equivocadamente de que no cometen delito en adquirir el citado género, pudieran por imprevision acarrear las funestas consecuencias de una causa criminal, á mas del castigo que la ley impone á los que directa ó indirectamente contribuyen al fraude de los efectos estancados.

Al propio tiempo es conveniente advertir que con objeto de evitar hasta el pretesto, nunca aceptable, de que el tabaco de estanco sea inferior al que proporcionan los contrabandistas de oficio, ha cuidado esta Administracion de surtir las espendurias abundantemente de cigarros que como los peninsulares de segunda clase, ó sean de dos cuartos, reúnen una calidad esquisita á su elaboracion perfecta y esmerada, de manera, que no pueden de modo alguno competir con ellos los procedentes de las provincias vascoas, ni en su coste, ni en su aroma, ni en las demas cualidades que hacen á aquel escelente, mientras es y será siempre el de contrabando, reseco, desvirtuado y nocivo á la salud como físicamente se tiene probado y reconocido.

Espero de los sensatos habitantes de esta poblacion y provincia, que no se epondrán por ningun motivo á que la ley fiscal caiga inexorable sobre el que desoiga esta amonestacion que les dirijo bajo la influencia del mejor deseo. Zaragoza 3 de Enero de 1857.—Lorenzo Fernandez.

NUM. 24.

Consejo Provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en Real orden circular de 17 de Abril de 1850, el Consejo de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al ejército en el presente mes, en la forma siguiente; entendiéndose todo peso y medida de Castilla.

	Rls.	cénts.
Racion de pan.	1	6
Id. de cebada.	3	94
Id. de paja.		66
Arroba de aceite.	55	8
Id. de carbon.	4	70
Id. de leña.	1	38

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono luego que fine el mes actual en la forma que

dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.—El Presidente, Jose Osorio.—P. A. D. C., Marcelino Rodrigo, Secretario.

NUM. 25.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª Instancia del ditrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que conforme á lo ordenado en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, se publica la sentencia siguiente dada en 24 del actual:

En el pleito ejecutivo que en el Juzgado de mi cargo se ha seguido y pende entre partes de la una D. Fileto Vidal, vecino de esta ciudad, de la otra Joaquin Longares su convecino, sobre pago de 4,000 rs. vn. procedentes de arriendo de una torre en la cual ha formado su tercera de crédito D. Esteban Sala, representante de la sociedad titulada «Compañia Ibérica de seguros de Barcelona», por la suma de 564 rs. 7 m s.; procuradores D. Pedro Pueyo y D. Lorenzo Berdun, y por el ejecutado Longares, que no ha comparecido, los letrados del Tribunal.—Vistos.—Resultando que D. Fileto Vidal y Vicente en 17 de Agosto de 1847, dió en arriendo á favor de Joaquin Longares y Simona Tejero, cónyuges, una torre sita en los términos de esta ciudad por término de cuatro años, y cantidad de 1280 rs. que prorogó por otros cuatro en 22 de Junio siguiente á continuacion de la primera copia folio 13 pieza 1.ª: Resultando que Joaquin Longares, reconoció en escritura de 2 de Febrero último, folio 16 deber la cantidad de 4000 rs. y haberle entregado en pago la cosecha de la oliva cuyo aceite está embargado: Resultando que por seguro de la cosecha otorgó Joaquin Longares tres pagarés en 5 y 9 de Mayo de 1855 pagaderos el de 26 rs. el 15 de Noviembre del mismo año y los de 208 con 7 y 330, el 30 de Diciembre del mismo año que reconoció adeudar y que componen la cantidad de 564 rs. 7 ms. Considerando que el arriendo de la torre aun cuando no estuviera escriturado ni se dé ese valor por la próroga del que se trata hecha á continuacion de la escritura de arriendo se reputa prorogado tácitamente desde el momento en que no hay despedida ó abandona la cosa arrendada: Considerando que los frutos del fundo arrendado están obligados al pago del arriendo y sobre ellos tiene la hipoteca legal especial el dueño: Considerando que los pagarés ú obligacion del Longares hecha á la compañía Ibérica producen una obligacion personal contra aquel y que de ninguna manera pueden tener prelación contra el dueño del fundo que no contrató aun cuando sea en seguridad del fruto; visto lo alegado y probado por las partes fallo: Que debo declarar y declarar haber habido lugar á la ejecucion despachada y en su consecuencia mando que vaya por ella adelante hasta hacer fianza y remate de los bienes ejecutados y con su producto pago en primer lugar á D. Fileto Vidal de los 4000 rs. de su crédito costas causadas y que se causen hasta su completa solucion dándose previamente la fianza de la ley de Toledo y en segundo lugar á la Compañia Ibérica á D. Esteban Sala de los 564 rs. costas causadas y que se causen hasta su satisfaccion. Y por esta mi sentencia de remate así lo pronuncio, mando y firmo Gregorio Rozalem.—Y para que tenga lugar la publicacion en el Boletín oficial de la provincia se libra el presente. Dado en Zaragoza á 31 de Diciembre de

1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado L. Camilo Torres.

NUM. 26.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de este Juzgado se ha mandado vender para pago de acreedores la finca siguiente:

Un olivar en el término del Rabal partida de Cascajo, de cabida de unos tres cahices tierra que fué del suprimido Convento de S. Lázaro camino de las Navas, senda de herederos y con olivar de D. Vicente Aced, tasado en dos mil doscientos reales vellon cada cahiz de tierra; siete mil ochocientos reales vellon.

Se ha señalado para su venta el dia nueve de los corrientes y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado calle del Coso núm. 164, donde se rematará en favor del mejor postor. Dado en Zaragoza á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, José Garcia.

NUM. 27.

Por el presente tercero edicto y último pregon, se cita, llama y emplaza á Cesareo Emperador y Pallarés, natural de Pradilla, soltero de 24 años de edad, hijo de Vicente y Juana, para que al término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este mi Juzgado y cárceles públicas de rejas á dentro, á oír los cargos que le resultan, en la causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre quebrantamiento de condena, ocurrida el dia 28 de Octubre último, del presidio de esta Capital en el que se hallaba estinguendo condena, verificado se le oirá y administrará justicia; y en lo contrario, se continuarán las diligencias en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 2 de Enero de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Pedro del Rey.

NUM. 28.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á Mariano Carboné, agente de vigilancia pública de esta capital y á los sesenta individuos que la tarde del diez de Noviembre último se hallaban en el establecimiento villar sito en la calle de S. Miguel de esta ciudad, en ocasion que fué sorprendido por el celador don Juan Lopez, el juego llamado de bochas y pares ó nones, para que en el término de 9 dias contados desde el dia siguiente al en que queda fijado este edicto se presenten en este mi Juzgado calle del Coso núm. 164 á responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me hallo instruyendo contra varios dependientes de vigilancia de esta Ciudad, en la inteligencia que si lo verifican se les oirá y hará justicia; y de lo contrario continuará aquella en su ausencia y rebeldia declarándoles incurso en las penas de la ley. Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1856.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

NUM. 29.

D. Francisco Espinosa, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon

á Simeon Serrano, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias que se les señalan, se presente en este mi Juzgado calle del Coso, á fin de que oiga una notificacion en ciertas actuaciones; pues de no hacerlo así, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 1.º de Enero de 1856.—Francisco de Espinosa.—Por su mandado, Justo Almenara.

NUM. 30.

Don Enrique Morales, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á Tomasa Hernandez, vecina que fué de Alagon, para que en término de treinta dias se presente en este mi Juzgado á recoger una sábana de cáñamo que le fué hurtada y se le mandado devolver por sentencia ejecutoria; bajo apercibimiento que de no verificarlo por sí, ó por persona autorizada al efecto se entregará al Hospital para cumplimentar en todas sus partes la sentencia. La Almunia 31 de Diciembre de 1856.—Enrique Morales.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional del Burgo de Ebro ha determinado arrendar en pública subasta en los dias 6, 9 y 11 del presente mes, el tamariz de la mejana del Rojo: las que deseen interesarse en la licitacion podrán presentarse en dichos dias y hora de las diez de la mañana en la sala consistorial del mencionado pueblo donde se les enterará del pliego de condiciones y se rematará en favor del mejor postor en el último dia citado.

El partido de médico de la villa de Ibeles se halla vacante, por traslacion de D. Felipe Guillen quien lo obtuvo, á la ciudad de Molina. Su dotacion consiste en 4000 rs. vn. anuales pagados por el Ayuntamiento, en San Miguel de Setiembre, con la facultad de visitar, como anejos que siempre lo han sido, tres de los pueblos mas limítrofes, distantes una hora de esta Villa, con cuyos anejos, que tambien se hallan vacantes por la misma razon, podrá componer una dotacion de 8000 rs. vn. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el dia 13 del actual en que se proveerá.

ARITMÉTICA TEÓRICO-PRACTICA COMERCIAL, CON EL SISTEMA MÉTRICO, operaciones de giros, cuentas de intereses, cambios extranjeros, y toda clase de cuentas necesarias al comercio, por D. Luis Catalan y Cortés.

Véndese á 8 rs. en la imprenta y libreria de Crespo, arco de Cincia núm. 66, y en el taller de encuadernacion de Dionisio Brasé, Cedeira. 3

La conducta de médico del pueblo de Pastriz se halla vacante: su dotacion consiste en 40 cahices de trigo puro y de recibo por cada año que di principio en el dia de S. Miguel de Setiembre último y concluye en igual dia del venidero: los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes al Sr. presidente del Ayuntamiento hasta el dia 24 del actual que es el señalado para proveerse.

Zaragoza: Imp. de Antonio Gallifa.